



Resolución de Recursos Humanos

Nº 029 - 2025 -GRA/GRTC-OA-URH

La Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El expediente administrativo con Nro. de registro N° 5026678 – que contiene los actuados - respecto a la carta de requerimiento presentada por el trabajador Juan Celestino Yucra Retamozo

CONSIDERANDO

Que; en el recurrente solicita que se le reconozca y otorgue el derecho establecido en el D. Ley N° 25981 - el cual dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas al FONAVI, tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del mes de enero de 1993 y accesoriamente se le reconozca y otorgue los intereses legales que por ley le corresponden.

Que, en tal contexto – el Informe Escalafonario N° 051-2025-GRA/GRTC-OA-URH-reg.c. — emitido por el encargado de Registro y Control determina que el recurrente tiene la condición laboral de *Obrero Permanente* con cargo de carrera de *Técnico Administrativo I* – nivel Remunerativo STA - bajo el Régimen Laboral del D.L. N° 276 y en el Régimen Pensionario del D.L. N° 19990 – con 41 años 10 meses y 04 días de tiempo de servicios.

Que, es menester señalar que la contribución al Fondo Nacional de Vivienda — FONAVI, fue creada mediante Decreto Ley N° 22591¹, de fecha 01JUL1979 - con la finalidad de facilitar la adquisición de viviendas por parte de los trabajadores. consecuentemente - se estableció la contribución obligatoria de los trabajadores cualkiera sea su régimen laboral del 1%. Posteriormente, el Decreto Ley N° 25981², norma vigente a partir del 1 de enero de 1993, en su artículo 1°, modificó la tasa de la contribución a FONAVI, a cargo de los trabajadores dependientes, fijándola en 9% y en su artículo 2° estableció que: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento sería equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI".

Sin embargo , con fecha 17OCT1993 se emitió la Ley N° 26233³, la misma que estableció en su artículo 3° — **Derogar el Decreto Ley N° 25981**, precisando en su Única Disposición Final lo siguiente : "*Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto*

¹ Decreto Ley N° 22591 - Crean en el Banco de la Vivienda del Perú el Fondo Nacional de Vivienda

Artículo 1.- Créase en el Ministerio de la Presidencia el Fondo Nacional de Vivienda, denominado FONAVI, para satisfacer en forma progresiva las necesidades habitacionales de los trabajadores, mediante el financiamiento de obras de infraestructura sanitaria y electrificación; la construcción, ampliación y refacción de centros educativos, de salud, comunitarios y recreativos en zonas rurales y urbanas; el desarrollo de proyectos de desestufurización de viviendas; y, la construcción, pavimentación y/o acondicionamiento de vías nacionales y locales

² Decreto Ley N° 25981 – Disponen que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución FONAVI tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993

³ Ley N° 26233 – Aprueban nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI)

Artículo 3.- Derógese el Decreto Ley No. 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley

DISPOSICIÓN FINAL

UNICA- Los trabajadores que por aplicación del artículo 2o. del Decreto Ley No. 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento.



Resolución de Recursos Humanos

Nº 029 - 2025 -GRA/GRTC-OA-URH

Ley N° 25981, obtuvieron un incremento a sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo su aumento".

No obstante - a través de la Ley N° 26504, de fecha 28JUL1995, en su artículo 3º, dispuso que se : "Derogue el inciso a) del artículo 2º del Decreto Ley N° 22591 y el inciso b) del artículo 1º de la Ley N° 26233, eliminándose la contribución de los trabajadores dependientes al Fondo Nacional de Vivienda";

Por otro lado - el 27ABR1993 se publicó el Decreto Supremo Extraordinario 043-PCM-93⁴, el mismo que establece en el artículo 2º lo siguiente: **"Precísase que lo dispuesto por el Decreto Ley N°. 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público"**.

Que en ese contexto – el Informe N° 181-2025-GRA/GRTC-OA-URH-Rem. — hace referencia al Informe Legal N° 924- 2011-SERVIR/GG-OAJ –el cual concluye lo siguiente: **Los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93.**

Que, de las normas antes expuestas - se desprende que si bien el artículo 2 del Decreto Ley 25981 (*norma que a la fecha se encuentra derogada, es decir no forma parte del ordenamiento jurídico vigente*) establece que : "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución de FONAVI, con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993" — también es cierto — que el Decreto Supremo Extraordinario 043-PCM-93 de fecha 27ABR1993, estableció que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, **no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público**" — consecuentemente - al ser esta Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones una institución pública — se infiere que la planilla de remuneraciones de los servidores públicos son financiadas con recursos del Tesoro Público — de esta manera - los trabajadores de entidades públicas quedamos excluidos del ámbito del incremento dispuesto; ademas con fecha 17OCT1993 se expidió la Ley N° 26233 mediante la cual se derogo el D. Ley N° 25981- dejando a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el supuesto incremento remunerativo.

Que, en esa línea - cualquier procedimiento administrativo que realice esta Gerencia — se rige por los principios recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG – D.S. N° 004-2019 -JUS, siendo uno de ellos el PRINCIPIO DE LEGALIDAD⁵, el cual contiene una disposición inequívoca para las autoridades administrativas de enmarcar su actuación en el respeto a la Constitución, la ley y el derecho — subsecuentemente - la

⁴Decreto Supremo Extraordinario 043-PCM-93

Artículo 2º.- Precísase que lo dispuesto por el Decreto Ley N°. 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público".

⁵DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS — Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas



Resolución de Recursos Humanos

Nº 029 - 2025 -GRA/GRTC-OA-URH

administración pública solo puede ejercer facultades expresamente atribuidas de acuerdo con los fines para las que estas facultades fueron conferidas; por lo que -lo solicitado por el recurrente Juan Celestino Yucra Retamozo deviene en improcedente.

De conformidad con la Ordenanza Regional Nº 0508-Arequipa, Decreto Supremo Extraordinario 043-PCM-93; Informe Legal Nº 924- 2011-SERVIR/GG-OAJ , D.S. Nº 004-2019-JUS y dentro de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial Regional Nº 192-2024-GRA/GRTC.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO . – Declarar **IMPROCEDENTE** – lo solicitado por el recurrente **Juan Celestino Yucra Retamozo** – respecto al reconocimiento y otorgamiento de lo dispuesto en el D. Ley Nº 25981, así como el reconocimiento de los intereses legales que por ley le correspondan – en virtud de lo señalado en la parte considerativa de la presente.

ARTICULO SEGUNDO . –Notificar la presente resolución a las áreas funcionales que correspondan para los fines de ley.

Dada en la sede de la Gerencia Regional De Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los **10 6 JUN 2025**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abg. Cecilia I. Davila Zeballos
JEFE DE RECURSOS HUMANOS

Registro: 8353459
Expediente: 5026678